

ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO POR EL SERVICIO DE SANEAMIENTO A LOS USUARIOS NO DOMÉSTICOS

NOTA INTRODUCTORIA

El presente texto es un documento de divulgación, sin ningún carácter oficial,
que recoge la ordenanza reguladora íntegra actualizada.

Art. 1º. Normativa Foral

La contraprestación económica por la prestación del servicio de saneamiento a los usuarios no domésticos previsto en el Reglamento de Saneamiento y Vertidos de la Mancomunidad (en lo sucesivo, el Reglamento de Saneamiento), se regula y exige por la presente Ordenanza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4 de la Norma Foral 11/1989, de 5 de julio, reguladora de las Haciendas Locales de Guipúzcoa (en adelante, NF 11/1989), en su redacción dada por la Norma Foral 3/2019, de 11 de febrero, de aprobación de determinadas medidas tributarias para el año 2019, y en la Disposición Adicional Primera de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, que regulan las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario, condición que tienen las que son objeto de regulación en la presente Ordenanza (en lo sucesivo, Contraprestaciones).

En este sentido, el citado apartado 4 del artículo 20 de la NF 11/1989 establece que:

“Las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban por la prestación de los servicios públicos a que se refiere el apartado 3 de este artículo, realizada de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, tendrán la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Constitución.

En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión, sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de derecho privado...”

La Mancomunidad de Aguas del Añarbe gestionará, liquidará y recaudará las referidas prestaciones a través de su sociedad pública de gestión Aguas del Añarbe-Añarbeko Urak, S.A. (en lo sucesivo, AGASA), de acuerdo con lo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Art. 2º. Objeto y Naturaleza

El objeto de esta Ordenanza es regular:

1. Las contraprestaciones económicas por la prestación del servicio de saneamiento para la recogida, transporte, depuración y vertido al medio hídrico de las aguas residuales y pluviales de los usuarios que, de acuerdo con el Reglamento de Saneamiento, sean considerados usuarios no domésticos singulares (en lo sucesivo, usuarios NDS) del ámbito de la Mancomunidad Municipal de Aguas del Embalse del río Añarbe (en lo sucesivo, la Mancomunidad); esto es, de los términos municipales de Donostia / San Sebastián, Errenteria, Hernani, Pasaia, Lasarte-Oria, Oiartzun, Urnieta, Usurbil, Lezo y Astigarraga.

Esta prestación incluye la adecuación a los términos de la Autorización de vertido de los parámetros en que se produce en todo momento el vertido de las aguas residuales a la red pública de saneamiento, mediante la vigilancia, inspección, control y medida de los volúmenes y la naturaleza de las aguas residuales evacuadas a los estos usuarios.

La prestación del servicio incluye igualmente el aseguramiento del buen estado de la red pública de saneamiento en alta y de las infraestructuras de depuración y vertido de aguas residuales de titularidad de la Mancomunidad, incluyendo la explotación y el mantenimiento de las citadas infraestructuras, así como su reparación, ampliación y mejora cuando resulte necesario.

En los supuestos en los que las aguas residuales y pluviales recogidas a determinados usuarios NDS no se incorporen a las infraestructuras de depuración de titularidad de la Mancomunidad y, en consecuencia, no sean objeto de depuración por parte de ésta, el servicio de saneamiento prestado a dichos usuarios se limitará a la recogida, transporte y vertido al medio hídrico de dichas aguas. Dichos usuarios recibirán la denominación de “Usuario no doméstico singular sin depuración” (NDS-SD).

En estos casos, la depuración de las aguas residuales se llevará a cabo, bajo su responsabilidad, por los propios usuarios en sus instalaciones, en los términos que en cada caso dicte la autoridad ambiental competente para poder verter al medio hídrico sus aguas residuales una vez depuradas. En consecuencia, en estos supuestos la actividad de la Mancomunidad consistirá exclusivamente en la verificación de aquellos extremos que afectan a la prestación del servicio de recogida, transporte y vertido al medio hídrico de las aguas residuales.

El servicio incluido en este apartado será prestado por la Mancomunidad de Aguas del Añarbe a través de AGASA.

2. Las contraprestaciones derivadas de la actividad técnica y administrativa de la Mancomunidad de Aguas del Añarbe correspondiente a la tramitación de las solicitudes de las siguientes autorizaciones:

- 2.1. Autorizaciones de Acometida a la red pública de saneamiento de la Mancomunidad previstas en el artículo 11 de su Reglamento de Saneamiento. La actividad de Añarbe tiene como finalidad: establecer si se dan o no las condiciones necesarias para conceder las referidas autorizaciones; establecer, en los casos de concesión de las autorizaciones, el punto y las características técnicas de las conexiones a la red pública; y comprobar que los trabajos de conexión se han realizado en los términos que se hayan establecido en la correspondiente autorización.

2.2. Autorizaciones de Vertido a la red pública de saneamiento previstas en el artículo 12 del Reglamento de Saneamiento realizadas por los usuarios no domésticos singulares y por los usuarios no domésticos comunes que, vertiendo aguas residuales industriales distintas de las domésticas o fecales (definidas en el artículo 4 del Reglamento de Saneamiento y Vertidos de la Mancomunidad de Aguas del Añarbe), éstas sean consideradas asimilables a las domésticas (en adelante, estos usuarios no domésticos comunes se denominarán usuarios NDC-B). Esta actividad tiene como finalidad establecer si se dan o no las condiciones necesarias para conceder las referidas autorizaciones, realizando la caracterización de los vertidos de aguas residuales de los citados usuarios, incluyendo su caudal, volumen y contenido en carga contaminante y comprobando así su aceptabilidad en la red pública de saneamiento, constituida tanto por las conducciones de saneamiento como por las infraestructuras de depuración y vertido de las aguas residuales.

Los supuestos en los que los usuarios deberán solicitar las autorizaciones referidas en las letras anteriores, los requisitos que han de cumplir las referidas solicitudes y el procedimiento de tramitación de las mismas se regulan en el Reglamento de Saneamiento y Vertidos de la Mancomunidad y en las demás disposiciones que, en su caso, se dicten en su desarrollo.

La Mancomunidad de Aguas del Añarbe tramitará y gestionará las referidas solicitudes a través de AGASA.

Art. 3º. Devengo

En cuanto a las contraprestaciones incluidas en el apartado 1 del artículo anterior, éstas se devengan simultáneamente a la prestación del servicio, desde el 1 de enero de cada año.

En cuanto a las incluidas en el apartado 2 del artículo anterior, éstas se devengan en la fecha de la presentación de las solicitudes de las autorizaciones referidas en el mismo.

Art. 4º. Obligación de pago

La obligación de pago nace desde el momento en que se presta el servicio, siendo obligatoria la recepción del mismo.

Se entiende que se presta el servicio:

- En el caso del servicio incluido en el apartado 1 del artículo 2º de la presente Ordenanza, simultáneamente con la realización del mismo.
- En el caso del servicio descrito en el apartado 2 del artículo 2º de la presente Ordenanza, en la fecha de presentación de las solicitudes de autorización o, de encontrarse la acometida ya construida, en el momento de la oportuna inspección por los servicios de la Mancomunidad.

Art. 5º. Obligados al pago

En cuanto al servicio descrito en el apartado 1 del artículo 2º de la presente Ordenanza, estarán obligadas al pago las personas físicas y jurídicas titulares de actividades, calificadas como usuario NDS, se les preste o no el servicio de depuración.

A estos efectos, se define como usuario no doméstico el que vierte aguas residuales generadas en locales utilizados para efectuar cualquier actividad económica o productiva. A su vez, se define como usuario NDS el usuario no doméstico que, pudiendo también verter aguas residuales fecales o industriales asimilables a un vertido doméstico, vierte además aguas residuales industriales no asimilables a domésticas. En todo caso, tienen la consideración de usuarios NDS aquellos en los que concurre alguna o varias de las siguientes condiciones:

- Efectuar a la red pública de saneamiento vertidos de aguas residuales procedentes de fuentes de suministro como captaciones en las aguas continentales o costeras, pozos, manantiales, balsas, surgencias o cualquier otro origen ajeno a la red pública de agua potable.
- Efectuar a la red pública de saneamiento vertidos de aguas residuales en volumen igual o superior a 100.000 m³ al año.
- Efectuar a la red pública de saneamiento vertidos de aguas residuales que contengan sustancias especialmente peligrosas o de especial incidencia en el medio ambiente o en la viabilidad y rendimiento de los procesos de depuración. A esos efectos, tienen la consideración de tales las siguientes sustancias:

Nitrógeno total Kjeldahl (NTK)	Cloruros (Cl ⁻)	Cromo total (Cr)
Fósforo total (P)	Sulfatos (SO ₄ ⁻)	Mercurio (Hg)
Aceites y grasas (AG)	Cobre (Cu)	Zinc (Zn)
		Cadmio (Cd)
		Fenoles

En cuanto al servicio descrito en el apartado 2 del artículo 2º de la presente Ordenanza, estarán obligadas al pago las personas físicas y jurídicas titulares de actividades, calificadas como usuario NDS o como usuario NDC-B, que soliciten las autorizaciones referidas en el mismo.

Art. 6º. Base de la cuota

En relación con el servicio incluido en el apartado 1 del artículo 2º de la presente Ordenanza, la base sobre la que se aplicarán las tarifas para el cálculo de la cuota es el volumen de aguas residuales vertido a la red pública de saneamiento por el usuario NDS, medido por los servicios técnicos de Añarbe en la correspondiente Estación de control de aguas residuales (ECAR), así como su caudal instalado o capacidad de evacuación de aguas residuales disponible.

En relación con el servicio incluido en el apartado 2 del artículo 2º de la presente Ordenanza, la cuota se corresponderá directamente con la tarifa que a tales efectos esté vigente.

Art. 7º. Tarifas y Cuotas

Las tarifas aplicables son las que figuran en el anejo 1 y su aplicación, en su caso, a las bases descritas en el artículo anterior, dará como resultado la cuota correspondiente.

En relación con el servicio definido en el apartado 1 del artículo 2º de la presente Ordenanza, la cuota a satisfacer por el usuario resulta ser la suma de dos conceptos, obedeciendo a la siguiente expresión:

$$\text{Cuota total} = T_{(\text{Spd}+\text{V})} + T_D$$

En la que,

$T_{(\text{Spd}+\text{V})}$ Es la cuota de saneamiento propiamente dicho y vertido. Incluye la prestación del servicio de recogida, evacuación, transporte y vertido al medio hídrico de las aguas residuales vertidas a la red de saneamiento, y se compone a su vez de un término fijo y uno variable, conforme a la expresión:

$$T_{(\text{Spd}+\text{V})} = Q_i \times TF_{(\text{Spd}+\text{V})} + V \times TV_{(\text{Spd}+\text{V})}$$

siendo:

Q_i la capacidad de evacuación de aguas residuales disponible para cada usuario o caudal instalado, determinado por AGASA de acuerdo con el caudal de vertido medio previsto para el usuario en cuestión. Tiene carácter constante, salvo modificación de los caudales medios vertidos y su valor no podrá ser inferior a la unidad.

$TF_{(\text{Spd}+\text{V})}$ la tarifa fija del saneamiento propiamente dicho y vertido, expresada en €/l/s

V el volumen de aguas residuales vertido a la red por el usuario no doméstico singular expresado en m³

$TV_{(\text{Spd}+\text{V})}$ la tarifa variable del saneamiento propiamente dicho y vertido, expresada en €/m³

Esta tarifa variable es igual para todos los usuarios de la Mancomunidad, con independencia de que lo satisfagan directamente a la Mancomunidad (como en el caso de los usuarios NDS) o a través de sus respectivos Ayuntamientos.

T_D Es la cuota de depuración. Incluye la prestación del servicio de depuración de las aguas residuales en la EDAR de Loiola, y se compone a su vez de un término fijo y uno variable, conforme a la expresión:

$$T_D = Q_i \times TF_D + V \times TV_D$$

siendo:

TF_D la tarifa fija de depuración, expresada en €/l/s.

TV_D la tarifa variable de depuración, expresada en €/m³

Para los usuarios NDS, esta tarifa variable obedece a su vez a la expresión:

$$TV_D = CCC_{\text{Fiscal}} \times TV_{DN}$$

En la que,

$CCC_{\text{Fiscal}} = CCC_{\text{Técnico}}$ [para $CCC_{\text{Técnico}}$ comprendido entre 0 y 1]

$CCC_{Fiscal} = 0,65 \times CCC_{Técnico}$ [para $CCC_{Técnico}$ mayor que 1 e igual o menor que 4,38 ($CCC_{Técnico}$ teórico máximo)]

$CCC_{Fiscal} = 0,90 \times CCC_{Técnico}$ [para $CCC_{Técnico}$ mayor que 4,38 e igual o menor que 8,76 (doble de 4,38)]

$CCC_{Fiscal} = 1,00 \times CCC_{Técnico}$ [para $CCC_{Técnico}$ mayor que 8,76]

Para valores del $CCC_{Técnico}$ iguales o superiores a la unidad, el CCC_{Fiscal} no podrá ser inferior a la unidad.

$CCC_{Técnico}$ es el coeficiente de carga contaminante (adimensional)

El coeficiente de carga contaminante $CCC_{Técnico}$ se calcula, para cada usuario NDS mediante la expresión

$$CCC_{Técnico} = 0,65 \times \frac{[SST] - 50}{170} + 0,25 \times \frac{[DBO_5] - 60}{140} + 0,10 \times \frac{[DQO] - 120}{280} + K$$

En la que,

[SST] es la concentración en el vertido de sólidos en suspensión totales, expresada en mg/l
[DBO₅] es la concentración en el vertido de la demanda biológica de oxígeno-5 días, expresada en mg/l
[DQO] es la concentración en el vertido de la demanda química de oxígeno, expresada en mg/l
K es un coeficiente a aplicar cuando el vertido contenga alguna de las siguientes sustancias:

Nitrógeno total Kjeldahl (NTK)
 Fósforo total (P)
 Aceites y grasas (AG)
 Cloruros (Cl⁻)
 Sulfatos (SO₄⁻)
 Cobre (Cu)
 Cromo total (Cr)
 Mercurio (Hg)
 Zinc (Zn)
 Cadmio (Cd)
 Fenoles

El coeficiente K (adimensional) adoptará los siguientes valores:

Parámetro	Porcentaje, para cada parámetro, de la concentración del vertido respecto al máximo admitido	K
Nitrógeno total Kjeldahl (NTK)	< 80 %	0,00
Fósforo total (P)	80 al 85 %	0,05
Aceites y grasas (AG)	85 al 90 %	0,10
Cloruros (Cl ⁻)	90 al 95 %	0,15
Sulfatos (SO ₄ ⁼)	95 al 100 %	0,20
Cobre (Cu)	< 50 %	0,00
Cromo total (Cr)	50 al 60 %	0,10
Mercurio (Hg)	60 al 70 %	0,20
Zinc (Zn)	70 al 80 %	0,30
Cadmio (Cd)	80 al 90 %	0,40
Fenoles	90 al 100 %	0,50

En el caso de verterse más de una de estas sustancias, el factor K será la suma de los K₁, K₂, K₃, ... calculados separadamente para cada una de ellas.

Los valores máximos admitidos resultan ser, para cada parámetro, los siguientes:

Parámetro	Concentración (mg/l)
Nitrógeno total Kjeldahl (NTK)	100
Fósforo total (P)	15
Aceites y grasas (AG)	100
Cloruros (Cl ⁻)	1.500
Sulfatos (SO ₄ ⁼)	1.000
Cobre (Cu)	1
Cromo total (Cr)	4
Mercurio (Hg)	0,05
Zinc (Zn)	4
Cadmio (Cd)	0,2
Fenoles	2

En el caso excepcional de una autorización de vertido por encima del valor límite establecido para algún parámetro, el valor de K se adoptará en la Autorización de Vertido, no pudiendo resultar en ese caso un CCC_{Técnico} inferior a la unidad.

TV_{DN} Es la tarifa variable de depuración “normal”, expresada en €/m³

Corresponde al coste de depuración de un m³ de agua residual “normal” que es el agua residual de naturaleza doméstica, o asimilable a doméstica, que presenta concentraciones de 220 mg/l de SST, 200 mg/l de DBO₅ y 400 mg/l de DQO. La tarifa es fijada por la Junta de la Mancomunidad del Añarbe con ocasión de la aprobación de sus tarifas y se recoge en el anejo 1 de la presente Ordenanza.

Un agua residual “normal”, o de naturaleza doméstica o asimilable a doméstica (con

concentraciones de 220 mg/l de SST, 200 mg/l de DBO₅ y 400 mg/l de DQO) arroja, por tanto, un CCC_{Técnico} igual a 1. Aguas residuales con concentraciones inferiores a las citadas pueden suponer valores inferiores a la unidad para el CCC_{Técnico}, lo que implicará la aplicación de una tarifa inferior a la doméstica. Concentraciones iguales a las del efluente de salida de la EDAR (50 mg/l de SST, 60 mg/l de DBO₅ y 120 mg/l de DQO) implican un CCC_{Técnico} igual a 0 (no considerándose, en todo caso, valores negativos del CCC_{Técnico}), en cuyo caso se aplicará una tarifa equivalente al mero coste de bombeo y transporte de esos caudales residuales por el interior de la EDAR.

Como excepción a lo previsto anteriormente en este artículo, la cuota a satisfacer por los usuarios no domésticos singulares cuyas aguas residuales y pluviales no se incorporen a las infraestructuras de depuración de titularidad de la Mancomunidad - usuarios no domésticos singulares sin depuración- contendrá un solo concepto, obedeciendo a la siguiente expresión:

$$\text{Cuota} = \text{TSD}_{(\text{Spd}+\text{V})}$$

En la que,

TSD_(Spd+V) Es la cuota de saneamiento propiamente dicho y vertido correspondiente a este tipo de usuarios no domésticos singulares sin depuración, cuyas aguas no se depuran en las infraestructuras de depuración de titularidad de la Mancomunidad. Incluye la prestación del servicio de recogida, transporte y vertido al medio hídrico de las aguas residuales vertidas a la red de saneamiento, y se compone de un sólo término variable, conforme a la expresión:

$$\text{TSD}_{(\text{Spd}+\text{V})} = \text{V} \times \text{TVSD}_{(\text{Spd}+\text{V})}$$

siendo:

V el volumen de aguas residuales vertido a la red por el usuario no doméstico singular expresado en m³

TVSD_(Spd+V) la tarifa variable del saneamiento propiamente dicho y vertido correspondiente a este tipo de usuarios “sin depuración” cuyas aguas no se depuran en las infraestructuras de depuración, expresada en €/m³

En relación con el servicio definido en el apartado 2 del artículo 2º de la presente Ordenanza las cuotas se exigirán por una sola vez para cada solicitud y consistirán en una cantidad fija.

En el caso excepcional de que, de acuerdo con el artículo 9.5 del Reglamento de Saneamiento y Vertidos de la Mancomunidad, se autorizara el vertido de alguna sustancia no incluida en el anejo 1 del mismo, el CCC_{Técnico} resultante a aplicar en el periodo de liquidación correspondiente no podrá ser inferior a la unidad

Todas las tarifas mencionadas en el presente artículo, recogidas en el anejo 1 de la presente Ordenanza, son fijadas por la Junta de la Mancomunidad.

Art. 8º. Deducciones en la cuota

Con respecto al servicio definido en el apartado 1 del artículo 2º de la presente Ordenanza, y en evitación de la doble imposición sobre los volúmenes de aguas residuales que tienen su origen en aguas potables suministradas por el Ayuntamiento respectivo, de la cuota se deducirá por Añarbe la parte de los importes satisfechos por

el usuario NDS a su Ayuntamiento respectivo (en concepto de saneamiento y depuración) que la Mancomunidad ya haya facturado al Ayuntamiento por esos mismos volúmenes y conceptos.

El importe de la deducción se calculará, por tanto, multiplicando el volumen de agua potable de la red pública de abastecimiento adquirido por el usuario al Ayuntamiento (evidentemente, con el límite superior del volumen recogido y facturado por AGASA al usuario) por la tarifa variable de saneamiento y depuración, considerando, en el caso de la de depuración, el CCC facturado por AGASA al usuario NDS y, en todo caso, un CCC máximo igual a uno.

Art. 9º. Periodo de liquidación y forma de pago de las cuotas

En cuanto al servicio descrito en el apartado 1 del artículo 2º de la presente Ordenanza, el periodo de liquidación correspondiente a la prestación del servicio de saneamiento a los usuarios NDS comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del servicio, en cuyo caso el periodo de liquidación se ajustará a esta circunstancia.

Sin perjuicio de que el periodo de liquidación comprenda el año natural, la cuota se satisfará por los usuarios NDS a AGASA con carácter trimestral, y previa emisión y envío de la correspondiente factura.

AGASA emitirá la factura correspondiente utilizando para el cálculo de la cuota correspondiente al trimestre vencido los volúmenes realmente recogidos durante el mismo, medidos mediante el caudalímetro o dispositivo de medida instalado en la ECAR (Estación de control de aguas residuales) del usuario NDS.

Como cuantía de la concentración en mg/l de los sólidos en suspensión totales (SST), la demanda biológica de oxígeno-5 días (DBO₅), la demanda química de oxígeno (DQO), y eventualmente el valor del coeficiente K necesarios para el cálculo del coeficiente de carga contaminante CCC_{Técnico} se utilizarán las medias de los resultados analíticos de dichos parámetros obtenidos de las analíticas practicadas en el trimestre anterior al que se factura.

Cuando no pueda disponerse de los datos necesarios para la determinación exacta de la cuota, éstos se determinarán mediante la aplicación de cualquiera de los siguientes medios o de varios de ellos conjuntamente:

- Aplicación de los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.
- Utilización de aquellos elementos que indirectamente acrediten los datos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas que deban compararse.
- Valoración de las magnitudes, índices, módulos o datos que concurran en los respectivos obligados tributarios, según los datos o antecedentes que se posean de supuestos similares o equivalentes.

Para la deducción de las cuantías satisfechas a su Ayuntamiento respectivo por el usuario NDS en concepto de saneamiento de las aguas potables que le han sido suministradas por aquél, se acreditarán por el usuario ante AGASA, mediante las

oportunas fotocopias de los correspondientes recibos o facturas municipales, los importes a deducir de la factura de AGASA.

En las facturas correspondientes a los usuarios NDS-SD se deducirán, adicionalmente, los anticipos por la prestación del servicio de saneamiento satisfechos por éstos y destinados a la financiación de las infraestructuras exclusivamente utilizadas por ellos. El importe de los anticipos a deducir en cada factura coincidirá con el de la amortización técnica de las infraestructuras exclusivamente utilizadas por estos usuarios que fueron financiadas por ellos.

En los supuestos de inicio o cese del servicio de saneamiento, las cuotas trimestrales correspondientes a los términos fijos de la prestación se prorratearán del siguiente modo:

- En caso de inicio: en función de los días transcurridos desde la fecha del inicio hasta la finalización del trimestre natural en cuestión.
- En caso de cese: en función de los días transcurridos desde el primer día del trimestre natural en cuestión hasta la fecha del cese.

El abono de la factura comprensiva de la prestación de saneamiento emitida por AGASA se efectuará en el plazo de un mes a partir de la fecha de su emisión.

Por otro lado, y en cuanto al servicio descrito en el apartado 2 del artículo 2º de la presente Ordenanza, las cuotas se satisfarán por los obligados al pago a AGASA, previa emisión y entrega de las correspondientes facturas.

En este caso, el abono de las facturas emitidas por AGASA se efectuará con carácter previo a la extensión y entrega de las correspondientes resoluciones sobre las solicitudes de autorización presentadas.

Art.10º. Normas de aplicación general

Resulta de aplicación a las Contraprestaciones objeto de la presente Ordenanza las disposiciones previstas en la Norma Foral 11/1989, de 5 de julio, reguladora de las Haciendas Locales de Guipúzcoa, en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en la restante legislación concordante en materia de régimen local.

Disposición adicional

La presente Ordenanza habrá de ser aplicada e interpretada teniendo en cuenta los preceptos del Reglamento de Saneamiento de la Mancomunidad de Aguas del Añarbe.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedan derogadas tanto la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de saneamiento a los usuarios no domésticos singulares como la ordenanza fiscal reguladora de las tasas

por la tramitación de las autorizaciones de acometida y de las autorizaciones de vertido.

Disposición final

La presente Ordenanza y su anejo 1 entrarán en vigor y empezarán a surtir efectos el 1 de enero de 2020 o desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Guipúzcoa si esta fecha fuese posterior. La Ordenanza y su anejo 1 seguirán en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ANEJO 1

Valores de las Tarifas contempladas en la Ordenanza reguladora de la prestación patrimonial de carácter público no tributario por la prestación del Servicio de Saneamiento a los Usuarios no Domésticos (IVA no incluido)

Servicio incluido en el artículo 2.1:

1. Tarifa fija del saneamiento propiamente dicho y vertido $TF_{(Spd+V)}$

El valor queda establecido en:

$$TF_{(Spd+V)} = 332,5790 \text{ €/l/s anuales}$$

2. Tarifa variable del saneamiento propiamente dicho y vertido $TV_{(Spd+V)}$

El valor queda establecido en:

$$TV_{(Spd+V)} = 17,8001 \text{ cént. €/m}^3$$

3. Tarifa variable del saneamiento propiamente dicho y vertido correspondiente a usuarios cuyas aguas no se incorporen a las infraestructuras de depuración del Añarbe o usuarios “sin depuración” $TVSD_{(Spd+V)}$

El valor queda establecido en:

$$TVSD_{(Spd+V)} = 8,1306 \text{ cént. €/m}^3$$

4. Tarifa fija de depuración TF_D

El valor queda establecido en:

$$TF_D = 413,2110 \text{ €/l/s anuales}$$

5. Tarifa variable de depuración normal

El valor queda establecido en:

$$TV_{DN} = 13,7886 \text{ cént. €/m}^3$$

En el caso de que el $CCC_{Técnico}$ sea igual o inferior a cero, la TV_D ascenderá a **1,56 cént. €/m³**.

Servicio incluido en el artículo 2.2:

6. Tarifa por la tramitación de autorizaciones de acometida

El valor queda establecido en **456,50 €/solicitud**

7. Tarifa por la tramitación de autorizaciones de vertido

El valor queda establecido en **224,56 €/solicitud**